

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice haberse constituido el nuevo Ministerio en la forma siguiente:

Presidente.—Excmo. Sr. Don Práxedes Mateo Sagasta.

Estado.—Sr. Duque de Almodóvar del Río.

Gracia y Justicia.—Sr. Marqués de Teverga.

Hacienda.—D. Angel Urzáiz y Cuesta.

Guerra.—D. Valeriano Weyler.

Marina.—Señor Duque de Veragua.

Gobernación.—D. Segismundo Moret y Prendesgart.

Instrucción Pública.—Sr. Conde de Romanones.

Agricultura y Obras públicas.—D. Miguel Villanueva y Gómez.

Lo que se publica para general conocimiento.

Logroño 7 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Eusebio Villalva.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El catastro por masas de cultivos y calidades, si bien permitirá, cuando se halle ultimado en toda España, la equitativa distribución entre las provincias, y dentro de éstas, entre los pueblos, de la cantidad que señalen las Cortes para que contribuya la riqueza rústica, no podrá llenar el mismo fin en el reparto, entre los contribuyentes, del cupo que á cada Municipio corresponda, porque sólo podría lograrse por medio del catastro parcelario.

El coste y la duración de aquella obra, las dudas que surgen acerca de su permanencia y eficacia, y la necesidad de satisfacer en un plazo breve las justas aspiraciones de los contribuyentes perjudicados en los repartos actuales, imponen, en cuanto á la realización de este servicio, procedimientos rápidos, en lo posible exactos, y que no sean obstáculo á su futuro perfeccionamiento.

Tal es el fin que se persigue en la ley de 27 de Marzo de 1900 al ordenar el planteamiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica sobre la base del catastro de cultivos.

Para alcanzar tan útiles objetos en el desarrollo del pensamiento que informa la ley de que se trata; para abreviar en lo posible el término de dichos trabajos, y para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales obtengan las garantías á que tienen derecho en cuanto á la eficacia de su concurso en esta empresa, según lo aconsejan la justicia y la conveniencia de los intereses públicos, se hace necesario que el trabajo topográfico, fundamento del evaluatorio, alcance mayor exactitud que la exigida en la ley de 24 de Agosto de 1896, toda vez que el catastro por masas de cultivo y calidades no es otra cosa que la base en que ha de apoyarse el Registro fiscal de la riqueza rústica, en el cual, la suma de las superficies declaradas por los propietarios de las fincas incluidas dentro de un mismo polígono de igual cultivo y calidad, habrá de ser igual, dentro de límites tolerables, á la superficie de dicho polígono; es necesario que en el proceso evaluatorio cooperen á la información que debe preceder al cálculo de los líquidos imponibles, no sólo los funcionarios técnicos encargados de este servicio, sino también las Juntas periciales, las Sociedades de carácter agrícola, y cuantos organismos puedan aportar á su realización el concurso de su experiencia; es preciso abreviar la tramitación administrativa, dando mayores atribuciones é imponiendo mayores responsabilidades á los Directores de tales trabajos en las provincias donde se ejecutan; es necesario aplicar el fecundo principio de la división del trabajo, separando, en la medida conveniente, los de campo y los de gabinete; es preciso, en una palabra, que el trabajo ejecutado en virtud de la ley de que

se trata, sea producto de la acción armónica de la administración pública y de los contribuyentes, debidamente representados.

Al tener el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del catastro de cultivos y ganadería, lo hace en la creencia de que satisfacen las exigencias antes señaladas.

Se procura, en efecto, que los planos geométricos que han de formarse en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900 antes referida, en vez de los bosquejos planimétricos que se venían ejecutando en cumplimiento de la de 24 de Agosto de 1896, alcancen la exactitud necesaria al Establecimiento de los Registros fiscales, se perfecciona el procedimiento evaluatorio mediante una amplia información dirigida por el personal técnico encargado de este servicio, en la que los datos serán facilitados por las Juntas periciales, cuya intervención en estos trabajos tendrá la eficacia bastante á la defensa de los intereses que les están confiados.

Se simplifica la redacción de las cartillas evaluatorias por medio de su división en matrices y derivadas; se sustituyen las actas de clasificación por documentos más sencillos, llamados reseñas catastrales, y las declaraciones juradas de los ganaderos por cómputos de ganadería, que habrán de comprobarse al establecer el Registro fiscal de la riqueza pecuaria.

Se facilita á los pueblos el medio de ejecutar, por sí mismos, estos trabajos con el carácter de indemnizables por cuenta del Estado, dejando así ancho campo á la iniciativa de los Ayuntamientos para descentralizar, en la medida de sus recursos y deseos, este importantísimo servicio.

Se organiza la estadística tributaria, guía seguro y garantía de acierto para las futuras decisiones de la Administración pública en cuanto al impuesto territorial.

Se suprime el cargo de Subdirector provincial y se centraliza, en la Dirección general de Contribuciones, el trabajo de copia de planos y valuación de superficies, antes confiado al personal encargado de los trabajos de campo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento de catastro de la riqueza rústica y pecuaria para cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1900, proponiéndose someter en breve á la aprobación de V. M. otro proyecto de reglamento para la ejecución de la misma ley en la parte relativa al establecimiento de Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria de edificios y solares.

Madrid 18 de Febrero de 1901.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900 en lo relativo á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

TÍTULO PRIMERO

Dependencia del servicio y organización del personal.

CAPÍTULO PRIMERO

DEPENDENCIA DEL SERVICIO Y PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones tendrá á su cargo, según lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, la ejecución de los trabajos para la formación y conservación del Catastro y de los Registros fiscales de predios rústicos,

de la ganadería y de los edificios y solares.

Art. 2.º Entenderá en estos trabajos una Sección de la Dirección general de Contribuciones con la denominación de Sección especial de Catastro y de Registros fiscales, compuesta de dos Negociados técnicos y uno administrativo, de los cuales el primero estará encargado del despacho de los asuntos relacionados con el catastro de la riqueza rústica y pecuaria y con los Registros fiscales de la misma; el segundo, de los asuntos correspondientes al Registro fiscal de edificios y solares, y el tercero de los asuntos de carácter administrativo y de la contabilidad de dichos servicios.

El primero de dichos Negociados se compondrá de los Ingenieros del Cuerpo nacional agronómico y de los Peritos agrícolas que al efecto destine el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, además del personal subalterno necesario y de los Delineantes y calculadores que se consideren precisos.

El segundo se hallará constituido por Arquitectos y por el personal auxiliar correspondiente, y el tercero por funcionarios administrativos del ramo de Hacienda.

El número y las categorías de los funcionarios que hayan de componer dicha Sección y los Negociados que la forman serán los que figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Negociado primero, ó sea el de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, será el encargado:

1.º De la valuación de superficies por medio de los datos remitidos al efecto por las Direcciones del servicio provincial,

2.º De la delineación y copia de planos catastrales.

3.º De la estadística agrícola y pecuaria en sus relaciones con la tributación, utilizando para formarla los datos recogidos en la ejecución de los trabajos agronómico-catastrales y los que facilite la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º De los asuntos de personal, material, contabilidad y servicio relacionados con la parte técnica de la formación del Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, en la forma expresada en el art. 18 de este reglamento.

Art. 4.º Las dietas que percibirá el personal facultativo de los Negociados primero y segundo de la Sección á que se refiere el art. 2.º, cuando por orden del Director general deba inspeccionar los servicios provinciales ó ejecutar trabajos fuera de esta capital, serán las que en la vigente ley de Presupuestos se asignen ó las que en lo sucesivo se señalen á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y las que en iguales casos deban percibir los Arqui-

tectos con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El personal encargado de efectuar los trabajos topográficos del Catastro, en cuanto éste se refiere á las líneas límites jurisdiccionales, al curso de los ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, etc., vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, descansaderos etc., al perímetro de los pueblos de los grupos de población y de edificios aislados y colonias y explotaciones mineras y agrícolas, dependerá de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y se regirá por su reglamento orgánico.

Para facilitar los servicios, la Dirección de Contribuciones y la del Instituto Geográfico y Estadístico se entenderán directamente en cuanto se refiera al servicio del Catastro.

Art. 6.º El personal encargado de los trabajos agronómico-catastrales será el que en la actualidad los desempeña. Las vacantes que ocurran en el mismo se proveerán únicamente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con sujeción al reglamento orgánico del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y á las disposiciones dictadas para el personal auxiliar, procurando, en lo posible, dentro de dichos reglamento y disposiciones, que sean destinados al servicio catastral los funcionarios que hubieran pertenecido al mismo, y los más modernos de los que obtengan colocación en servicio activo.

Art. 7.º Dicho personal se regirá por las disposiciones del reglamento del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y por las dictadas por el personal auxiliar, en cuanto á la disciplina; y en cuanto al servicio, por las de este reglamento y por las del que se dicte para la formación y conservación de Registros fiscales.

Art. 8.º A cada una de las provincias en que se emprendan los trabajos á que se refiere este reglamento, se destinará un Ingeniero agrónomo, Director en ella del servicio agronómico-catastral, y el número de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se juzgue necesario dentro de las plantillas aprobadas.

Este personal se organizará en brigadas, compuestas cada una por lo menos de un Ingeniero agrónomo, Jefe de ella, y de dos Peritos agrícolas, Ayudantes de la misma.

A cada Dirección se destinará un Perito agrícola, un Escribiente y un Ordenanza.

El Jefe de brigada más antiguo en cada provincia sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y tendrá el carácter de segundo Jefe de los trabajos.

Art. 9.º El Director general de Contribuciones hará la distribución del personal como lo juzgue más conveniente para el servicio, debiendo tener presente que el Director de los

trabajos en cada provincia habrá de reunir las siguientes condiciones: ser más antiguo en el escalafón del Cuerpo que los demás Ingenieros que han de estar á sus órdenes, y haber prestado sus servicios más de dos años en el Catastro.

Art. 10. El Director y Jefe de brigada más antiguo, con los Ayudantes destinados á sus inmediatas órdenes, tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia, y cada Jefe de brigada, con los suyos, en la capitalidad de la zona que se les señale.

Art. 11. El personal agronómico del servicio catastral devengará por los trabajos de campo las dietas que en la vigente ley de Presupuestos se asignan á los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas afectos á los servicios que dependen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ó las que en lo sucesivo se asignen á este personal, y podrá acreditar anualmente, como máximo, las correspondientes á trescientos días.

Se le abonará además gastos de locomoción en primera ó segunda clase, según que se trate de Ingenieros ó Ayudantes, cuando por orden superior salgan de la zona en que presten servicio ó de la provincia en que estén destinados, debiendo tenerse presente que los gastos á que se refiere este artículo no han de exceder del crédito consignado para los mismos.

Los Directores percibirán en vez de dietas una indemnización mensual de 250 pesetas; y en los viajes que para asuntos del servicio realicen, se les abonará gastos de locomoción en primera clase.

Al Perito afecto á la Dirección se le abonará por los mismos conceptos 125 pesetas mensuales y gastos de locomoción en segunda clase.

Los Directores percibirán además el importe de los alquileres de oficina y del material de escritorio, pudiendo nombrar, mediante propuesta de los mismos y aprobación de la Dirección general, un Escribiente y un Ordenanza.

A las brigadas se abonarán los gastos de peones que necesiten en las operaciones topográficas y los de alquiler de caballerías para transportar al campo el material topográfico.

Tanto el importe de estos gastos como el de las dietas se remitirán á la dirección por trimestres anticipados, mediante libramientos á justificar.

Art. 12. El personal no podrá ser trasladado de provincia sino por permuta voluntaria, por conveniencia del servicio, á propuesta fundada de su Jefe inmediato, ó por disposiciones de carácter general, expresándose estas circunstancias en las órdenes de traslado.

En todo caso, no tendrán efecto dichas órdenes hasta tanto que, á juicio de los Jefes provinciales, los funcionarios trasladados hayan terminado los trabajos del término municipal que tengan comenzados ó dejen á su

sucesor medios fáciles de continuarlos.

CAPÍTULO II

PERSONAL DE LOS MUNICIPIOS EN REPRESENTACIÓN DE INTERESES LOCALES

Art. 13. Los Ayuntamientos, con las Juntas periciales ó Comisión de Evaluación, donde las haya y las Cámaras agrícolas ó Ligas de productores que estén organizadas, podrán nombrar á invitación del Director del servicio provincial, Peritos facultativos, y deberán designar Peritos prácticos para que acompañen á las brigadas en los trabajos de campo y faciliten á los Jefes de éstas y al Director los datos de cultivos y producciones que puedan ser útiles.

El número de Peritos facultativos ó prácticos será el que juzgue necesario el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 14. El cargo de Perito de los Ayuntamientos, una vez aceptado, sólo es renunciable por imposibilidad física, y su nombramiento sólo podrá ser revocado por esta causa ó por expediente gubernativo en que se prueben faltas de moralidad, de aptitud ó de laboriosidad. Dicho expediente será instruido por el Alcalde, informado por el Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, oyendo al Jefe de la brigada y resuelto por el Delegado de Hacienda.

El Director y el Alcalde podrán alzarse del acuerdo ante la Dirección general de Contribuciones, que resolverá en definitiva.

No podrán ejercer el cargo de Peritos los empleados del Estado en servicio activo.

Art. 15. Los Peritos locales llevan en los trabajos la representación de los organismos que los nombraron; y, por tanto, recibirán de éstos instrucciones, y les darán cuenta de la marcha de los trabajos.

Será de cuenta de dichas Corporaciones el pago de los gastos y emolumentos de los Peritos, cuyo pago se hará en la forma y cuantía que aquellas acuerden.

Art. 16. Las Juntas Periciales y las Comisiones de evaluación serán organismos auxiliares del trabajo catastral y de la formación de los Registros fiscales, y quedan, por tanto, sujetas á las prescripciones de este reglamento.

Art. 17. Además de los Peritos locales podrán asistir á los trabajos tres individuos á lo sumo de la Junta pericial, con autorización expresa de ésta.

TÍTULO II

Organización del servicio

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CATASTRO Y REGISTROS FISCALES DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA

Art. 18. Al Negociado de Catastro y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria corresponde:

a) Proponer las provincias en que deben realizarse los trabajos catastrales y las reglas que, además de las disposiciones de este reglamento y de las instrucciones especiales que se dicten, deban ser tenidas en cuenta para la realización de dichos trabajos.

b) Proponer la distribución del personal técnico entre las provincias y los funcionarios que en cada una deban ejercer los distintos cargos.

c) Proponer las correcciones disciplinarias, y las recompensas á que se haga acreedor el personal.

d) Proponer las modificaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos.

e) Proponer, previo estudio, la aprobación ó desaprobación de los trabajos catastrales y la resolución de las reclamaciones.

f) Informar á la Dirección en todos los asuntos en que ésta crea conveniente oírlo y cumplir sus acuerdos.

g) Informar los presupuestos de pedidos de fondos de los Directores provinciales.

h) Informar, asimismo, los pedidos de material de dichos Jefes.

i) Proponer que se reclamen de los Directores provinciales los documentos que crea necesarios

j) Proponer visitas de inspección á las provincias y practicar las que le ordene la Dirección.

k) Llevar los libros relativos al personal, material y servicio, formando resúmenes mensuales del estado de los trabajos.

l) Proponer el pedido de documentos á las diversas dependencias oficiales.

m) Hacer las copias de documentos catastrales y la valuación de superficies que dispone este reglamento.

Art. 19. Las funciones del Negociado á que se refiere el artículo 3.º de este reglamento, en cuanto á la formación, inspección y conservación de Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, se especificarán en el reglamento que se dicte para Registros fiscales.

Art. 20. Las funciones del Negociado, en cuanto á la Estadística de la producción agrícola y pecuaria y del impuesto territorial, serán:

a) Formar la estadística de cultivos, á medida que se terminen los trabajos agronómico-catastrales de cada provincia, llevando por términos municipales, por partidos judiciales y por provincias, el resumen de superficies destinadas á cada uno de los diversos cultivos.

b) Formar la estadística de la riqueza pecuaria en forma análoga á la expresada en el párrafo anterior.

c) Llevar nota mensual de los precios de los productos agrícolas, cuyos precios serán facilitados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y de las cantidades de los productos vendidos á los distintos precios, formando cada año, por partidos judiciales y por provin-

cias, los precios medios de dichos productos.

d) Llevar nota análoga á la anterior respecto á precios de jornales en operaciones agrícolas.

e) Formar la estadística de valores en venta y en renta de las tierras y de las variaciones que anualmente sufran aquéllas, según datos facilitados por las oficinas de los Registros fiscales y por las de los Registros de la propiedad.

f) Formar la estadística de las fincas adjudicadas anualmente al Estado.

g) Formar anualmente la estadística del impuesto territorial en sus formas rústica y pecuaria, con relación á partidos judiciales y provincias.

h) Hechas las estadísticas y resúmenes á que se refieren los párrafos anteriores, representadas aquéllas numérica y gráficamente, el Negociado estudiará, con detenimiento, las consecuencias ó leyes que de ellas se deduzcan, y las consignará, en unión de los datos á que se refieren, en una Memoria anual.

Art. 21. Hasta que estén establecidas en toda España las oficinas de Registros fiscales, y terminado, por consiguiente el Catastro de cultivos, se utilizarán como bases para la Estadística á que se refiere la letra g del artículo anterior, en las provincias en que no se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales, los resúmenes de superficies que tiene publicados el Instituto Geográfico y Estadístico, ó los antecedentes que puedan recogerse en sustitución de aquéllos, y se comprenderán en grupos separados los datos estadísticos de las provincias en las cuales se hayan terminado los trabajos agronómico-catastrales y los de las provincias en las que no se hayan concluido dichos trabajos.

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Art. 22. Al personal dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico corresponde, según la ley de 27 de Marzo de 1900, el levantamiento de los planos geométricos de todos los términos municipales de España, siguiendo el orden de provincias que designe la Dirección general de Contribuciones.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DEL PERSONAL AGRONÓMICO

Ingenieros Directores.

Art. 23. El Director del servicio agronómico-catastral en una provincia, es el Jefe de dicho servicio y del personal en la misma, y se entenderá directamente, para los asuntos de servicio, con el Director general de Contribuciones, con los Directores de las otras provincias en que se efectúen trabajos, con los Jefes de los distintos servicios del Estado establecidos en la

provincia, tanto civiles como militares, con todos los funcionarios que de él dependen y con los Alcaldes.

Le corresponde especialmente:

a) Constituir las brigadas con el personal destinado á su provincia.

b) Dividir esta en zonas y asignar á cada una la brigada ó brigadas que crea conveniente, señalándoles el orden en que deben practicar los trabajos en los pueblos.

c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Superioridad y ordenar á los Jefes de brigada que se pongan de acuerdo, mediante visita, con los Jefes de zonas limítrofes.

d) Proponer al Delegado de Hacienda las multas que deban imponerse á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas periciales y Peritos locales, por inobservancia de las disposiciones de este reglamento, dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones.

e) Solicitar del Delegado de Hacienda, del Gobernador civil y de los demás Jefes de dependencias del Estado, en la provincia, los documentos y antecedentes que crea necesarios para su trabajo.

f) Poner en conocimiento de dichos Jefes y de las Sociedades agrícolas, legalmente constituidas, la misión de que está encargado el personal agronómico.

g) Resolver por sí, ó mediante consulta con la Superioridad, las dificultades que surgen durante la ejecución de los trabajos.

h) Remitir mensualmente á la Dirección general resúmenes gráficos y numéricos del estado del trabajo en cada brigada.

i) Practicar las visitas de inspección que le ordene la Superioridad. A más de esto deberá visitar en el curso del trabajo, una vez, por lo menos, todos los términos de la provincia y periódicamente todas las brigadas, de tal modo, que cada una reciba una visita del Director cada tres meses por lo menos.

j) Visitar las Direcciones de las demás provincias en que se efectúen trabajos, con el fin de ponerse de acuerdo con ellas en asuntos de servicio. Para dichas visitas, se necesitará autorización expresa de la Superioridad.

k) Informar sobre el estado de los servicios cuando la Superioridad lo ordene.

l) Revisar y prestar su conformidad, en su caso, á las cuentas de justificación de fondos que remitan las brigadas.

m) Alterar, cuando lo crea conveniente al servicio, la constitución de una ó más brigadas y la distribución del personal en las zonas, dando cuenta á la Dirección general.

n) Imponer, ó proponer en su caso, las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

o) Dictar las disposiciones que crea convenientes para el mejor servicio.

p) Ordenar al personal y reglamentar los trabajos de información, observación y experimentación durante cada una de las operaciones agrícolas que se practiquen en la provincia, acerca de las cuales se crea necesario dicho estudio.

q) Redactar instrucciones especiales para el trabajo en la provincia, que someterá á la aprobación de la Superioridad, y circulará, una vez obtenida, á las brigadas.

r) Revisar, aprobándolos ó mandándolos rectificar, todos los trabajos que ejecuta el personal.

s) Redactar una Memoria á la terminación del trabajo en la provincia, que sea un resumen de éste y un estudio de las modificaciones que deban introducirse en los reglamentos.

t) Solicitar para cada bimestre, con diez días de anticipación al mismo, de la Dirección general, los fondos necesarios para los trabajos y rendir cuenta justificada de la inversión de los mismos.

u) Llevar un diario en que se consignen los resultados de las visitas, tanto en lo referente al trabajo hecho por las brigadas, como en lo que atañe á datos culturales y de evaluación que recoja.

v) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones de las Juntas periciales, ó de la Comisión de Evaluación.

w) Reclamar de los Registros de la propiedad relaciones de las fincas vendidas durante el último sexenio, en las que consten los precios de las ventas y los nombres de los contratantes. Le corresponderán, además, todas las funciones que explícitamente le confiere este reglamento. Para el desempeño de las funciones señaladas con las letras n, ñ, o, p y t, podrá reclamar el auxilio del Jefe de brigada más antiguo y el de sus Ayudantes.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Desde el día 11 del corriente se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º de Enero último, correspondiente á los Títulos ú Obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores desde el año económico de 1890-91 al de 1896-97 ambos inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para dicho pago han de unirse á los respectivos libramientos.

Logroño 6 de Marzo de 1901.— El Presidente, Salvador Aragón.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á quince de Febrero de mil novecientos uno y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del señor D. José María Arnedo, los señores que á continuación se expresan:

Vocales..... Sr. La Riva.
 » Tejada.
 » Zapatero.
 » Sáenz de Tejada.

Secretario.. Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la cual don Gregorio Adán San Millán, Alcalde de Herce, presenta la renuncia de este cargo y del de Concejal, por haber trasladado su residencia á Santa Eulalia, en cuyo punto le ha sido admitida la vecindad por aquella Alcaldía por si necesario fuese presentar documento que lo justifique:

Resultando que expuesta al público la mencionada instancia no se ha presentado reclamación alguna:

Considerando que el expONENTE no justifica ni la falta de vecindad en Herce ni la adquisición de la misma en Santa Eulalia, ni siquiera su residencia en este último pueblo, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista la instancia en la cual don Eloy Enciso Mendiola, segundo Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Munilla, presenta la renuncia de dichos cargos por impedimento físico, la cual instancia ha sido presentada directamente en la Secretaría de la Diputación:

Considerando que si bien las excusas de los Concejales formuladas antes y después de la constitución de los Ayuntamientos deben presentarse ante la Corporación municipal según dispone la Real orden de 2 de Enero de 1897 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 del mismo,

á fin de que por los Ayuntamientos se les dé la tramitación debida, se acordó remitir dicha instancia con el documento á ella unido al Alcalde de Munilla, para que la exponga al público durante el término de ocho días, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen sobre la misma y transcurrido dicho plazo la devuelva á la Comisión con las reclamaciones habidas é informe del Ayuntamiento.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días 28 del corriente mes y 12 del de Marzo próximo, dando principio á las once.

Habiendo trascurrido el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir á la Contaduría de fondos provinciales el balance del mes de Enero último, sin verificarlo algunos, se acordó conminar á los referidos Secretarios de Ayuntamiento con la multa de cien pesetas, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de citados documentos y remitir al señor Gobernador civil de la provincia relación de los que se encuentran en descubierto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Habiendo trascurrido el plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886 concede á los Secretarios y Depositarios de Ayuntamiento para remitir á la Sección de Contaduría de fondos provinciales, los primeros el balance del mes de Diciembre último, y los segundos la cuenta del 4.º trimestre del pasado año de 1900, sin verificarlo algunos á pesar de habérseles conminado con la multa de cien pesetas con fecha 25 de Enero próximo pasado, se acordó imponer la referida multa de cien pesetas á los que se encuentran en descubierto, concederles

otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío de citados documentos, advertirles que pasado que sea dicho plazo sin haberlos remitido se nombrará un Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar y remitir al Sr. Gobernador civil relación de los que no han cumplido dicho servicio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Previa declaración de urgencia y por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Presente D. Benito Rubio, vecino de Logroño, y en vista de las proposiciones hechas á la Corporación, se acordó que continúe suministrando por administración el pan á los Establecimientos dependientes de la Diputación al precio de 36 céntimos de peseta kilogramo hasta el 31 de Diciembre próximo, ajustándose á las demás condiciones del pliego que sirvieron de base para la subasta y debiendo verificarse el pago á los cuarenta días después de presentada la cuenta de lo suministrado en cada mes.

Vista una comunicación del señor Administrador del Correccional, participando es de necesidad adquirir dos docenas de camisas y treinta y ocho gergones, se acordó autorizar á dicho Sr. para la adquisición de los efectos indicados.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 97 de la ley Provincial, la Comisión se constituyó en sesión secreta para tratar de los asuntos siguientes:

Instancia del Ayuntamiento de Tudelilla, solicitando se requiera de inhibición al Juzgado de Arnedo para que se separe del conocimiento de una denuncia formulada por D. Nicolás Herce Marrodán, con motivo de la formación de un repartimiento girado para cubrir gastos de defensa contra la filoxera.

Recurso de varios Concejales del Ayuntamiento de Fuenmayor, contra un acuerdo de dicha Corporación relativo á las bases formadas para la instalación del alumbrado público eléctrico.

Recurso de D. José Ibáñez, contra el acuerdo por el que fué adjudicado á D. Vicente Fernández, el remate verificado para la adquisición de cien hayas en el monte de San Cristóbal y Serradero y término denominado "La Susana."

Recurso de D. Luis Martínez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro por el que se declaró nula la adjudicación provisional de la subasta del arbitrio municipal sobre tránsito de carros de transporte, hecho á favor del recurrente.

Recurso de D. Nicolás Guerrero, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ribafrecha por el que se adjudicó definitivamente la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas á D. Telesforo Ruiz Clavijo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Habiéndose llevado á cabo la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual y revisión de las excepciones otorgadas en 1898 y 1899, los señores Alcaldes se servirán remitir á esta Comisión con la brevedad posible, relación de los mozos que hayan alegado excepción fundada en la existencia de hermano en el Ejército, debiendo acomodarse la expresada relación al modelo que á continuación se inserta.

En el pueblo que no exista mozo alguno comprendido en dicho caso, el Alcalde lo comunicará así por medio de oficio.

Logroño 6 de Marzo de 1901.—El Presidente, José María Arnedo.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

*
**

RELACION que se remite á la Comisión mixta de reclutamiento en cumplimiento á lo dispuesto en su circular fecha 6 del mes de Marzo actual.

Roemplazo	Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDOS DEL MOZO	NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE	Nombre del hermano soldado	Cuerpo en que sirve	Punto en que se halla de guarnición